



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05840-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ PATRICIO FLOR CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de julio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Patricio Flor Cárdenas contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 227, su fecha 27 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 00261-2000-ONP/DC, de fecha 12 de enero de 2000, que le otorgó una pensión con la aplicación, indebida e ilegal, del Decreto Ley N.º 25967, que fija topes a la pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le otorgue su pensión de jubilación conforme al régimen previsto en la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, sin los topes de pensión, además del pago de reintegros e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, toda vez que al haberse otorgado al actor una pensión de jubilación adelantada, se ha procedido con arreglo a ley. Agrega que el demandante que no tiene derecho a pensión de jubilación minera, pues no ha estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de mayo de 2007, declara infundada la demanda, estimando que en el presente caso la aplicación del Decreto Ley N.º 25967 se ha efectuado en forma correcta, no habiéndose violentado derecho constitucional alguno del demandante.

La Sala Civil competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el demandante viene percibiendo una pensión ascendente a S/. 903.84, por lo que no se encuentra comprometido su derecho al mínimo vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05840-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ PATRICIO FLOR CÁRDENAS

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante y, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave enfermedad del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, se advierte de la Resolución N.º 00261-2000-ONP/DC, de fecha 12 de enero de 2000, obrante a fojas 2, que el demandante percibe una pensión de jubilación adelantada, conforme a los Decretos Leyes 19990 y 25967, desde el 19 de diciembre de 1999, habiéndose determinado como pensión inicial la suma de S/. 807.36 y, conforme se advierte a fojas 8, actualmente viene percibiendo una pensión actualizada de S/. 903.84, pretendiendo que se le otorgue una pensión completa de jubilación minera equivalente al promedio de su remuneración de referencia por padecer de la enfermedad profesional de hipoacusia bilateral.
3. Al respecto, aun cuando al actor le pudiera corresponder una pensión minera por enfermedad profesional, cabe precisar que esta prestación se encuentra limitada al monto máximo establecido por el Decreto Ley 19990, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley 25009 y 9 de su Reglamento. Siendo ello así, al verificarse que el demandante viene percibiendo una pensión de jubilación adelantada por S/. 903.84, suma superior al monto máximo que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, establecido por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, en ochocientos cincuenta y siete nuevos soles con treinta y seis céntimos (S/.857.36), la pensión minera completa por enfermedad profesional que solicita no resultaría más beneficiosa que la pensión que percibe, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que viene percibiendo.
4. Por último, debe recordarse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la denominación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05840-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ PATRICIO FLOR CÁRDENAS

mecanismos para su modificación. En tal sentido, también se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**